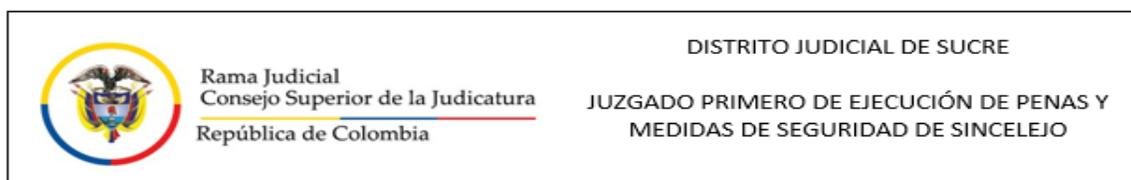


SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que venció el término otorgado al condenado para presentar sus explicaciones acerca del presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas en el acta de compromiso, el cual transcurrió sin novedad. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sucre, enero 27 de 2021


MARIAN ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Sincelejo, Sucre, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado

Radicado Interno: 2016-00165-00

Radicado de Origen: 2011-01524-00

Asunto a Tratar

Resolver sobre la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, del que viene gozando el condenado **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que acarrearán la concesión del mecanismo aludido.

Antecedentes Procesales

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta capital, mediante sentencia fechada Agosto 25 de 2014, condenó al señor **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y DOS MESES (132) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del injusto de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena, negándole todo subrogado penal.

El pasado 21 de julio del año 2017, se le autoriza la prisión intramural por la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, la cual se perfeccionó el 14 de agosto de ese año, manifestando fijar su lugar de residencia en la calle 44 No. 22 A-03, Barrio Luis Carlos Galán de Corozal, Sucre.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico del mecanismo sucedáneo de la prisión domiciliaria, se encuentra consagrado en el art. 38 de nuestro Código Penal, como una



medida netamente restrictiva de la libertad, y así lo ha corroborado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia fechada 13 de febrero de 2008, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, señaló:

*“El instituto procesal de la prisión domiciliaria se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, como un **sustituto de la pena** de prisión intramural, es decir, como una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite la sustitución del sitio de reclusión, para que el descuento de la pena deje de perfeccionarse en un establecimiento carcelario y pase a realizarse en el lugar de residencia del condenado.”*

A su vez, el art. 38B del Código Penal, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, estableciendo que dicho beneficio debe garantizarse mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el art. 29F de la Ley 65 de 1993 (estatuto penitenciario y carcelario), adicionado por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas para detención en sitio de residencia o de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El inciso 3° de esta disposición fue declara exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-411/15.

En el sub lite se tiene que **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA** se condenó por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta capital, mediante sentencia del 25 de agosto de 2017, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN**



CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, denegándole cualquier tipo de subrogado penal.

Posteriormente y en etapa de vigilancia de la ejecución de la pena, este despacho judicial mediante providencia adiada 21 de julio de 2017 y por haber cumplido la mitad de la pena recluido en establecimiento carcelario, autorizó la prisión domiciliaria previo suscripción de acta de compromiso y pago de caución por valor de CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000).oo pesos.

No obstante lo anterior, el Patrullero **JOSÉ TOVAR CUMPLIDO** informo novedad en el cual señala que el día 11 de septiembre del año en curso, mediante planes de registro a personas en el Barrio la Macarena, calle 40 con carrera 21J, le solicito los antecedentes al señor **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.103.105.029 de Buenavista, Sucre, a quien le figura en base de datos una orden de captura por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS** rad No. 700016001034-2011-01524, que una vez analizado el caso en particular se pudo constatar que el mismo se encontraba en prisión domiciliaria cumpliendo una sentencia de **132 MESES**, configurándose el delito de fuga de presos; situación puesta en conocimiento a la señora fiscal **HELENA LÓPEZ**, quien le manifestó que no procedía dejarlo a su disposición por encontrarse condenado y que en su caso se debía informar al juzgado que vigilaba la pena de su novedad para que se tomarán las medidas pertinentes.

En ese orden de ideas, mediante auto calendado 4 de octubre hogaño se ordenó correrle traslado al señor **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, para que indicará al despacho los motivos de su posible incumplimiento a las obligaciones adquiridas por este mediante acta de compromiso suscrita el 14 de agosto de 2017; con el fin de su cumplimiento se libró despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales de Corozal – Sucre reparto, correspondiéndole al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, quienes el pasado 31 de octubre del presente año le notificaron al condenado lo referente a sus exculpaciones¹.

De esta manera el despacho cumplió con su deber de notificar y darle traslado por el término de tres (03) días al presunto infractor, efectos de presentar exculpaciones, tal cual como lo señala el art.477 del C.P.P., quien pese ser notificado hizo caso omiso al mismo sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, así mismo se pudo establecer que dicho sujeto tiene su domicilio en la calle 44 No. 22A-03, Barrio Luis Carlos Galán del municipio de Corozal, pues el juzgado comisionado lo citó para que compareciera a esa casa judicial para hacerle traslado del incidente de

¹ Ver folio 77 de la carpeta principal



solicitud de revocatoria de la prisión domiciliaria, y así se hizo tal como consta a folio 77 de la carpeta principal, guardando este silencio, en tal sentido se puede concluir que el actuar del señor **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA** infringe las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso fechada 14 de agosto de 2017 de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial (...), obligaciones igualmente contenidas en el núm. 4 del art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Vemos que en la carpeta contentiva de estas actuaciones, no existe solicitud de permiso de éste condenado para ausentarse de su sitio de reclusión domiciliario, sea para laborar o para atender cualquier otra situación que amerite este tipo de permisos, así como tampoco existe autorización alguna por parte de la dirección del centro de reclusión de esta ciudad, por lo que su actuar se advierte contrario a las obligaciones que adquirió ante el Juez de la Causa.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe rendido por el Patrullero **JOSÉ TOVAR CUMPLIDO**², donde indica que ha sido trasgredida la prisión domiciliaria por parte del sentenciado **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, este despacho en uso de las medidas correctivas otorgadas por la ley, ordenará revocar el beneficio que le fuera otorgado a favor del condenado por esta agencia judicial en fecha 21 de julio de 2017, por lo que el prenombrado deberá continuar con el cumplimiento de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, librando para el efecto la correspondiente orden captura en su contra.

Habida cuenta que dicho condenado constituyó caución por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 150.000,00) MCTE, consignados a favor de esta casa judicial, en el Banco Agrario de Colombia, el día 11 de agosto de 2017, la misma se hará efectiva.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural de que venía gozando el señor **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, otorgada por este despacho mediante providencia adiada julio 21 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra del señor **JAIDER LUIS BENAVIDES ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.105.029 expedida en Buenavista, Sucre, para efectos de continuar

² Ver folio 69 de la carpeta principal



con el cumplimiento de la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario- EPMSC la Vega de Sincelejo.

TERCERO: Hágase efectiva la caución prendaria por valor de ciento **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** consignados a favor del Banco Agrario de Colombia, el día 11 de agosto de 2017, para poder gozar de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural. En consecuencia ofíciase a esa entidad bancaria a fin de que haga la devolución de dicha caución a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez